

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "OPTIMIZACIÓN
SEGURIDAD PRETILES DE OPERACIÓN PLANTA
LAMPÁ AMPLIACIÓN"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0250

SANTIAGO, 07 JUN 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 035/2008, de fecha 15 de Enero de 2016 (en adelante "RCA N°35/2008"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Almacenamiento de Productos Químicos Planta Lampa", del titular SUN S.A.
2. La Resolución Exenta N° 421/2016, de fecha 8 de Agosto de 2016 (en adelante "RCA N°421/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Lampa Ampliación", del titular SUN S.A.
3. La carta ingresada con fecha 17 de febrero de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual los señores Reinaldo Reuss Neilson y Christian Willatt Herrera en representación de SUN S.A., (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Optimización Seguridad Pretiles de Operación Planta Lampa Ampliación" (en adelante "el Proyecto").
4. La carta RM/P N° 0388, de fecha 7 de marzo de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, mediante la cual se solicitan antecedentes al Proponente.
5. La carta S/N, de fecha 15 de marzo, mediante la cual el Proponente adjunta los antecedentes solicitados en la carta RM/P N° 0388, de fecha 7 de marzo de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Valeria Essus Poblete como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 421/2016, consiste en la en la ampliación de la capacidad de operación, almacenamiento a granel y distribución de la planta de dilución y estabilización de agua oxigenada del

titular SUN S.A., y que fue calificada ambientalmente favorable, mediante la RCA N° 35/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana.

2. Que, la modificación del proyecto contempla incorporar las siguientes áreas:
 - Zonas de Operación 1 y 2, que tendrán una capacidad respectiva de 14 y 16 isotanques para la transferencia y dilución de peróxido de hidrógeno a concentraciones de 15% a 50%, lo que se conoce como agua oxigenada. De esta Manera la capacidad total de estas zonas es 30 isotanques.
 - Zonas 1, 2 y 3 de almacenamiento a granel y distribución de peróxido de hidrógeno en isotanques, incluyendo un total de 54 de éstos.
 - Una zona de oficinas administrativas que tiene por objeto realizar actividades comerciales y administrativas.
3. Que, a la fecha se encuentra construido sólo un pretil de la Zona 1 de Operación. Los cambios inciden en construcción del segundo pretil de la Zona de Operación 1 y del pretil de la Zona de Operación 2. Los cambios no inciden en otras partes o fases del proyecto.
4. Que, los motivos de estos cambios son los siguientes:
 - Aumentar el nivel de seguridad, al tener el nuevo pretil un mayor volumen de contención en caso de derrame.
 - Reducir el número de tuberías que conectan con la Planta de Dilución, simplificando la operación del proyecto.
 - Simplificar el traslado, manejo y almacenamiento de isotanques, al liberar espacio de circulación para grúas y camiones.
5. Que, en los pretilos instalados en la Zona de Operación se depositarán isotanques con peróxido, para que éste sea conducido para su dilución a través de tuberías a la Planta de Dilución y Envasado. Para esto se emplearán bombas especiales y cañerías. El proyecto considera originalmente la siguiente distribución:

Tabla 1: Situación aprobada RCA N°421/2016

| Descripción pretil | Zona Operación 1 | Zona Operación 2 |
|--|-----------------------|----------------------|
| Número isotanques | 14 | 16 |
| Número pretilos | 2 | 1 |
| Ancho pretil | 8 m | 17,54 m |
| Largo | 25,2 m | 28,09 m |
| Altura | 40 cm | 40 cm |
| Material | Concreto armado | Concreto armado |
| Superficie | 403,2 m ² | 496 m ² |
| Capacidad de contención | 161,28 m ³ | 167,4 m ³ |
| Total capacidad de contención | 328,68 m ³ | |
| N° de veces contención del isotanque de mayor volumen en cada pretil (*) | 3,49 | 7,25 |
| Total toneladas | 313,6 | 358,4 |
| Total isotanques | 30 | |
| Total toneladas | 672 | |

(*) 110% contención tanque mayor volumen (Art 52, DS 43/2015 Minsal). Cálculo: Capacidad de Contención / Vol Isotanque x 1,1

6. Que, Los cambios considerados son los siguientes:
 - Se elimina de la Zona de Operación 1 el Pretil N° 2.
 - Se aumenta la superficie del pretil de la Zona de Operación 2

Tabla 2: Modificación propuesta.

| Descripción pretil | Zona Operación 1 | Zona Operación 2 |
|--|-----------------------|-----------------------|
| Número isotanques | 7 | 23 |
| Número pretil | 1 | 1 |
| Ancho pretil | 8 m | 15,4 m |
| Largo | 25,2 m | 43,3 m |
| Altura | 40 cm | 40 cm |
| Material | Concreto armado | Concreto armado |
| Superficie | 201,6 m ² | 666,8 m ² |
| Capacidad de contención | 80,64 m ³ | 266,73 m ³ |
| Total capacidad de contención | 347,37 m ³ | |
| N° de veces contención del isotanque de mayor volumen en cada pretil (*) | 3,49 | 11,54 |
| Total toneladas | 156,8 | 515,2 |
| Total isotanques | 30 | |
| Total toneladas | 672 | |

6. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
7. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 6, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
 - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con calificación ambiental favorable mediante RCA N° 35/2008 y RCA N° 421/2016, ambas posteriores a la entrada en vigencia del SEIA.
 - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
Al respecto, corresponde analizar el presente criterio, en virtud de que el proyecto cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA N° 35/2008 y RCA N° 421/2016).
La modificación propuesta, tal cual se indica en el considerando 5 de la presente Resolución, consiste en eliminar un pretil de la Zona de Operación 1, para así aumentar la superficie del pretil de la Zona de Operación 2 (Ver Anexo 1 de la consulta de pertinencia), no aumentando el almacenamiento de Peróxido de Hidrógeno, el cual se mantiene en 672 toneladas, ni el número de isotanques, el cual se mantiene en un total de 30, tal cual lo estipula la RCA N°421/2016 en su considerando 4°. Por lo tanto, se mantienen las condiciones evaluadas y no altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante la RCA N° 35/2008 y RCA N° 421/2016
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante la presentación de dos Declaraciones de Impacto Ambiental, obteniendo sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental favorables para ambos casos, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
9. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Optimización Seguridad Pretil de Operación Planta Lampa Ampliación"** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA. Por lo tanto, el Proyecto no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Optimización Seguridad Pretiles de Operación Planta Lampa Ampliación” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Reinaldo Reuss Neilson y Christian Willatt Herrera en representación de SUN S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



**VALERIA ESSUS POBLETE
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

GVV/ACP/MLM



Distribución:

- Señores Reinaldo Reuss Neilson y Christian Willatt Herrera en representación de SUN S.A., Obispo Manuel Umaña N°1527, Estación Central, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 20-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 4077/17.

